

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

062

Fecha:

Página:

1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2015	31 10 005 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que decreta partición RESUELVE OBJECIONES. APRUEBA INVENTARIOS. DESIGNA PARTIDORES A LOS APODERADOS. TERMINO 10 DIAS	21/07/2022	
11001 2016	31 10 005 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve solicitud Remitir copias Juzgado 4 de Flia de Santa Marta	21/07/2022	
11001 2016	31 10 005 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las las 9:30 a.m. de 23 de septiembre de 2022, para audiencia Inventarios y Avalúos. Reconoce apoderada. Niega requerimiento Av Villas. Requerir Bancolombia. Requiere herederos	21/07/2022	
11001 2016	31 10 005 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir Al juzgado 2° civil municipal de Santa Marta para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informar detalladamente el trámite dado al Despacho Comisorio 048,	21/07/2022	
11001 2016	31 10 005 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado La comunicación remitida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Librar Despacho Comisorio Jdos Civiles Mpales de B/Manga	21/07/2022	
11001 2016	31 10 005 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de citación otras audiencias Incidente regulación honorarios fija fecha	21/07/2022	
11001 2018	31 10 005 00728	Ordinario	SISNEY GUTIERREZ QUIÑONES	REINEL PEÑA PEÑA	Sentencia U.M.H. - DECLARA UNION MARITAL. INSCRIBIR SENTENCIA	21/07/2022	
11001 2018	31 10 005 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que resuelve solicitud Ordena remitir las diligencias al juzgado 2° de familia de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso	21/07/2022	
11001 2019	31 10 005 00742	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto que ordena correr traslado TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	21/07/2022	
11001 2019	31 10 005 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto de obedecimiento al Superior Por el cual se confirmó la decisión de suspensión de la partición.	21/07/2022	
11001 2019	31 10 005 00844	Ordinario	MIGUEL SERRANO	HEREDEROS DE LILIA VILLARRAGA PRADA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:30 P.M.	21/07/2022	
11001 2019	31 10 005 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena rehacer partición TIENE POR REVOCADO PODER. RECONOCE APODERADAS	21/07/2022	

ESTADO No. 062				Fecha: 22/07/2022		Página: 2	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que resuelve solicitud TIENE POR SURTIDO TRASLADO A LA INCIDENTADA. REMITIR COPIAS	21/07/2022		
11001 31 10 005 2020 00142	Ordinario	VIRGELINA BERNAL RUBIANO	FELIPE HERNANDO LOPEZ CALDERON	Sentencia UMH - DECRETA UNION MARITAL Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	21/07/2022		
11001 31 10 005 2020 00534	Ordinario	JHON ABRAHAM CESPEDES PARRA	JULIETH TATIANA BERMUDEZ BERMUDEZ	Sentencia DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	21/07/2022		
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que ordena requerir A secretaria para que ponga a disposición del demandado Daniel Camilo Gómez Medina el escrito de demanda y sus anexos de demanda y sus anexos,	21/07/2022		
11001 31 10 005 2021 00389	Especiales	MARIA CRISTINA VARGAS RODRIGUEZ	JAVIER LOPEZ LAVACUDE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00272	Especiales	MARISOL FORERO CHAVEZ	SOUFIAN ECHATОВI	Auto que ordena devolver MP. DEVOLVER COMISARIA PARA QUE REMITAN VIDEO	21/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00311	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JERONIMO BAUTISTA LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA ENTREVISTA TIA Y ABUELA PARA EL 1 DE AGOSTO/22 A LAS 2:30 P.M.	21/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00384	Otras Actuaciones Especiales	NNA - SHARON JULIANA LOPEZ OTERO	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Fija fecha 16 de agosto/22 a las 2:30 p.m.	21/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2015 00713 00**
(Objeciones a los inventarios y avalúos)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se pasan a decidir por auto las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentó la apoderada judicial de la señora Yanis Galeano Galvis, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar la importancia que, según ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reviste la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios -particularmente aquellos en los que se pretende la distribución y adjudicación del patrimonio que compone las sociedades conyugales y patrimoniales-, en tanto que es allí donde *“se consolida tanto el activo como el pasivo”* que conforma esa universalidad jurídica y *“se concreta el valor de unos y otros”*. La cuestión es que, aun cuando el *“punto de partida para la definición de esos tópicos”* es el consenso de las partes respecto a la *“identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía”*, no puede perderse de vista que, ante cualquier discrepancia suscitada entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que al finalizar la referida diligencia no exista ninguna duda frente a *“los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye”*, pues sólo ante la certeza sobre dichos componentes habrá lugar a adelantar la siguiente fase del trámite, vale decir, la partición, etapa que *“no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”* (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando *“la norma auspicia que se actúe armónicamente”*, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha hipótesis, habrá de procederse conforme al numeral 3° del artículo 501 del

estatuto procesal civil con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto de “*los valores asignados a los bienes o en cuanto a su inclusión*” [si es que se considera no hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial], así como frente a las obligaciones que no hubiesen sido expresamente admitidas por todos los sujetos procesales y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en proceso separado*” en el que se declare la existencia de la obligación a su favor (López Blanco, H. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 662 y 663).

Y ello es así porque la ausencia de aceptación del mencionado inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas controvertidos, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*”, aun cuando “*no se trate de una objeción propiamente dicha*”, pues mientras que la parte que realiza la propuesta pretende la inclusión de determinado activo y/o pasivo, la otra parte se opone a tal reconocimiento, disparidad de posturas que, “*como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición*” mediante el trámite establecido en el numeral 3° del referido precepto de la norma procesal civil (ob. cit.).

2. Ahora, a propósito de abordar el estudio de las objeciones planteadas por la señora Galeano Galvis frente al acta de inventarios y avalúos presentada por el demandado [en la que no se relacionaron bienes o deudas que pudieran conformar el patrimonio social a liquidar], vale la pena traer a capítulo la regla establecida en el artículo 3° de la ley 54 de 1990, según la cual “[e]l *patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”, por lo que, llegado el momento de liquidar la sociedad patrimonial conformada entre éstos, habrán de dividirse en partes iguales los bienes que hubiesen ingresado durante su vigencia, excluyendo de tal haber aquellos adquiridos por donación, herencia o legado, así como los bienes de los que fuese propietario uno de los compañeros con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho, sin perjuicio de los “*réditos, rentas, frutos o mayor valor*” que produzcan esos bienes propios **durante la relación marital de hecho**, en tanto que dichos rubros sí habrán de ser considerados como parte de la universalidad jurídica a liquidar.

Si las cosas son de ese modo, resulta fácil dar en la improcedencia de esa

solicitud de ‘reliquidación y pago’ a que alude la demandante respecto del mayor valor que realmente habría adquirido el inmueble de propiedad de su excompañero durante la vigencia de la unión marital, pues aunque expone que al ‘sentar las bases de la liquidación’ de la sociedad se estableció erróneamente el valor de dicho incremento, ello no puede dar lugar al desconocimiento del acuerdo que, voluntariamente, suscribió con el demandado en desarrollo de la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2016, porque si los excompañeros decidieron dejar allí zanjado el asunto relacionado con ese particular concepto, ahora no le es dado pretender que se vuelva sobre lo acontecido para verificar cuál fue el verdadero valor adicional producido por ese bien propio del señor Sierra Santafé durante de la convivencia, no sólo porque el acuerdo conciliatorio genera unos efectos jurídicos de los que sus intervinientes no pueden desentenderse [vale decir, hace tránsito a cosa juzgada -en tanto que tiene efectos de sentencia-, presta mérito ejecutivo, suspende la prescripción o caducidad y funge como requisito de procedibilidad], sino porque, habiéndose llevado a cabo ese arreglo con el acompañamiento de sus apoderados y en presencia de la autoridad judicial, resulta inaceptable plantear en este momento una inconformidad de esa naturaleza frente al valor que de dicho incremento establecieron deliberadamente los excovivientes, en especial porque dichos rubros ya fueron objeto de cancelación por parte del demandado [como de ello da cuenta el comprobante de consignación visto a folio 48 del cd. de la liquidación], circunstancia que impide acceder a la reliquidación pretendida y la consecuente inclusión del valor resultante dentro del inventario.

Y es que, verdaderamente, aquí no cabe admitir ese planteamiento según el cual, si tal cantidad contemplaba solamente el mayor valor causado sobre el inmueble hasta el momento en que se llevó a cabo el acuerdo, habría lugar a ‘liquidar’ nuevamente ese mismo concepto desde día siguiente a la celebración de la audiencia y hasta la fecha en que se lleve a cabo la partición efectiva de los bienes sociales, pues, contrario a lo que viene exponiendo la parte actora, el patrimonio que habrá de distribuirse y adjudicarse a cada uno de los excompañeros corresponde exclusivamente al que hubiere podido conformarse en vigencia de la relación marital, resultando imposible incluir en el referido acervo cualquier tipo de incremento que frente a su valor llegara a tener el inmueble con posterioridad a la **disolución** de la sociedad de bienes -algo que, en este caso, tuvo lugar el 15 de agosto de 2015-, independientemente de que la liquidación de esa universalidad jurídica se encuentre surtiendo varios años

después de la declaratoria de su disolución, como que el marco temporal en que se hubiese dado ese vínculo entre los convivientes es lo que habrá de constituir la base o el derrotero de la liquidación en lo que se refiere a los bienes que han tenerse como parte del patrimonio a distribuir, de ahí que, si ese mayor valor causado durante la unión marital ya fue objeto de pago por virtud del convenio a que llegaron las partes en audiencia de 5 de septiembre de 2016, deviene improcedente establecer en este momento a cuánto asciende el incremento generado con posterioridad a esa vista pública e incluir ese monto entre los activos sociales, razón por la que habrá de declararse infundada la primera objeción planteada.

Tal suerte también ha de correr el segundo reparo formulado por la señora Galeano Galvis con el propósito de que se incluya en el inventario el inmueble ubicado en la Vereda Peñas del municipio de Tinjacá, e identificado con matrícula inmobiliaria 072-79923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, Boy., pues aunque dicho inmueble fue adquirido por el demandado en vigencia de la unión marital de hecho, jamás podría desconocerse que el título que le dio origen al derecho de dominio antecede a la conformación de ese vínculo, circunstancia que impide inventariar ese predio como parte de los bienes sociales que habrán de distribuirse y adjudicarse dentro de esta causa; en verdad, lo que muestran los autos es que, mediante escritura 119 de 30 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Única de Tinjacá, el señor Sierra Santafé adquirió a título oneroso ‘una parte’ de los derechos y acciones que pudieran corresponder sobre el lote de terreno denominado ‘El Guamo’ e identificado en su mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria 072-31880, derechos y acciones de los que adquirió otra porción mediante escritura 231 de 8 de octubre de 1990 otorgada ante la referida oficina notarial [archivo 40 del expediente], ejerciendo desde entonces una serie de actos de señorío en compañía de su progenitora y su hermano.

Así, tras haber ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el referido inmueble, el señor Sierra Santafé promovió el proceso de pertenencia tendiente a la adquisición plena del dominio por la configuración del fenómeno de la prescripción, trámite que cursó ante el juzgado 2º civil del circuito de Chiquinquirá bajo el radicado 2008-00133, y que culminó mediante sentencia de 19 de agosto de 2009, accediendo a las pretensiones formuladas en la demanda y declarando como propietaria del bien objeto de usucapión a la señora

Ana Belsú Santafé viuda de Sierra, así como a sus hijos Domingo de Guzmán y Librado Sierra Santafé [archivo 75], dando lugar a que, una vez inscrita la providencia, se llevara a cabo la división material del terreno y la consecuente apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los lotes distribuidos voluntariamente por los copropietarios, como de ello da cuenta la escritura 217 de 23 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tinjacá [fls. 28 a 38 archivo 49], instrumento público en el que acordaron adjudicar al aquí demandado el Lote # 2 al que posteriormente le correspondería el folio de matrícula inmobiliaria 072-79923.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente la imposibilidad de relacionar en el inventario ese inmueble adquirido por el señor Sierra Santafé mediante sentencia de 19 de agosto de 2009, pues aunque esa decisión hubiese sido proferida dentro del marco temporal en que se mantuvo la unión marital de hecho, ello no implica otorgar a ese bien el carácter social que le viene endilgando la parte actora, en tanto que, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 1792 del estatuto sustancial civil -aplicable a la sociedad patrimonial por remisión expresa del artículo 7° de la ley 54 de 1990-, “[n]o *pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella*”, de ahí que si el título y la causa que dieron origen a la adquisición de ese terreno datan de mucho antes de la conformación de la relación marital [como así dio en establecerlo el juzgado de conocimiento en la parte motiva de la providencia, señalando que los documentos y declaraciones recaudadas en el trámite de la pertenencia daban cuenta del ejercicio de la posesión denunciada por un término superior a los 20 años], mal haría este despacho en incluir ese predio como parte de la sociedad de bienes a liquidar dentro de esta causa, ni siquiera por cuenta del mayor valor que aquel hubiese podido adquirir durante su vigencia, no sólo porque la objeción jamás fue planteada en ese sentido, sino porque en el expediente no documento alguno que permita establecer con certeza la cuantía de ese presunto incremento causado sobre el inmueble hasta la disolución de la referida universalidad jurídica, resultando improcedente inventariar de forma indiscriminada una suma aleatoria para el mencionado concepto, circunstancia por la que, necesariamente, habrá de despacharse adversamente el segundo argumento expuesto por la señora Galeano Galvis.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la inclusión del valor correspondiente al vehículo de placas THX-497, pues habiendo sido adquirido por el señor Sierra Santafé en vigencia de la unión marital de hecho, está de más realizar mayores elucubraciones para concluir que dicho automotor habrá de formar parte del acervo social a distribuir dentro de esta causa; en efecto, de lo que da cuenta el certificado de tradición emitido por la oficina de tránsito del municipio de Funza es que esa camioneta de tipo microvan marca Chevrolet fue matriculada a nombre del demandado el 19 de abril de 2012 y enajenada por éste en favor de un tercero el 23 de mayo de 2015, acto jurídico que, no habiéndose desvirtuado por el interesado [quien tan sólo dio en rehusar la inclusión del vehículo argumentando que éste ahora se encuentra bajo la titularidad de un tercero], impone la necesidad de reintegrar el valor de ese automotor al activo imaginario de la sociedad patrimonial, pues si el artículo 1825 de la codificación sustancial civil establece claramente el deber de recompensa a cargo del cónyuge o compañero por todos aquellos valores que pudiera adeudar a la sociedad, resulta ineludible la devolución de los rubros derivados de ese automotor que, haciendo parte de la universalidad jurídica conformada por virtud del vínculo marital, fue enajenado unilateralmente por el demandado sin rendir explicación frente a la cuantía y el destino del dinero recibido, por lo que el valor que habrá de restituirse a la sociedad es aquel establecido en el avalúo comercial presentado por la demandante, vale decir, la suma de \$21'400.000 que el perito evaluador estimó como precio de venta probable para 2015, pues si esa apreciación no fue objeto de controversia dentro de estas actuaciones, resulta procedente la inclusión de ese valor a título de recompensa y la consecuente prosperidad de la excepción formulada en tal propósito.

4. Así las cosas, habiéndose resuelto previamente el asunto relacionado con el mayor valor causado sobre el inmueble de propiedad del demandado durante la vigencia de la unión marital de hecho, resulta improcedente volver sobre esa temática para 'reliquidar' esos rubros e incluirlos dentro de la masa de bienes a liquidar, sin que haya lugar a relacionar tal partida en el acta de inventarios y avalúos, disposición que también se aplica respecto de la pretendida inclusión del inmueble ubicado en la Vereda Peñas del municipio de Tinjacá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-79923, pues si el título que dio origen a su adquisición fue causado con antelación a la existencia del referido vínculo marital, deviene imposible tenerlo como parte del acervo social

a distribuirse y adjudicarse dentro de este asunto; no obstante, habiéndose acreditado la adquisición y posterior enajenación del vehículo de placas THX-497 en vigencia de la relación marital, ha de tenerse en cuenta su valor, a título de recompensa, como parte de la universalidad jurídica cuya liquidación se pretende, por lo que así habrá de declararse.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar infundada la objeción planteada por la señora Yanis Galeano Galvis en torno a la ‘reliquidación y pago’ del mayor valor que realmente habría adquirido el inmueble de propiedad de su excompañero durante la vigencia de la unión marital, por lo que no hay lugar a incluir esos rubros en el acta de inventarios y avalúos.
2. Declarar infundada la objeción formulada por la demandante con el propósito de que se incluya el inmueble ubicado en la Vereda Peñas del municipio de Tinjacá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-79923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, Boyacá, pues tratándose de un bien cuyo título fue causado con antelación a la conformación del vínculo marital, resulta imposible inventariarlo como parte de la sociedad patrimonial a liquidarse.
3. Declarar fundada la objeción presentada por la señora Yanis Galeano Galvis respecto de la inclusión del valor correspondiente al vehículo de placas THX-497, como que, habiendo sido adquirido y enajenado por el señor Domingo de Guzmán Sierra Santafé en vigencia de la unión marital de hecho, habrá de formar parte del acervo social a distribuir dentro de esta causa.
4. Aprobar los inventarios y avalúos de los activos, con las salvedades referidas en esta decisión. Para tal efecto, se ordenó tener en cuenta como relación de bienes y deudas, la siguiente:

Activos. El valor que, a título de recompensa, adeuda el señor Domingo de Guzmán Sierra Santafé por la enajenación del vehículo automotor de placas

THX-497, cuyo avalúo comercial, para el año 2015, asciende a la suma de \$21'400.000.

Pasivos. No se relacionaron.

4. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designó como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, a quienes se concedió el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a1096cd8ff32a56df8b7f592549b54f62b74cf580bdeeee161f9a17792e47**

Documento generado en 21/07/2022 07:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Cuaderno principal)

1. Para todos los efectos, ténganse en cuenta las direcciones físicas, correos electrónicos y números telefónicos que para efectos de notificación dio en informar el apoderado judicial del señor Juan David Chávez Ortiz [reconocido como sucesor procesal del difunto asignatario Jaime Ortiz Salgado].

2. Reconózcase a la abogada Maritza Lizarazo Almeyda para actuar como apoderada judicial de los señores David Ricardo y Fabio Daniel Gutiérrez Serrano, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del estatuto procesal civil, entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

3. De cara a las solicitudes formuladas por los apoderados judiciales de los asignatarios Juan David Chávez Ortiz y Hernán Fernando Sánchez Castellanos, se dispone:

a) Denegar el requerimiento dirigido al Banco AV Villas S.A. a efectos de que ponga a disposición del juzgado los dineros consignados en la ‘cuenta de renta’ 000264366; tenga en cuenta el memorialista que, mediante oficios radicados el 24 de septiembre y el 4 de noviembre de 2020 [archivos No. 18 cuaderno 1], dicha entidad financiera informó haber registrado el embargo decretado sobre las cuentas que allí habían sido aperturadas por el causante, aclarando que, debido a los múltiples embargos registrados previamente respecto de dichos productos financieros, éstos ya no disponen de un saldo

susceptible de ser depositado a órdenes del juzgado, explicación que fue reiterada mediante comunicación de 28 de enero del año en curso [archivo 63 ibídem], sin que al efecto quepa emitir un nuevo requerimiento en esos mismos términos.

b) Requerir a Bancolombia S.A. para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva poner a disposición de este juzgado los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 504-554418-70 aperturada a nombre del *de cujus* y que fueron objeto de embargo dentro del trámite sucesoral de la referencia [cautela que fue debidamente inscrita y comunicada a este despacho mediante oficio RL00049503 de 16 de septiembre de 2020; archivo 16 cd. 1]. Adviértase a la referida entidad financiera que se trata de un proceso liquidatorio en el que no existen partes propiamente dichas y donde figura como causante el difunto Jaime Gutiérrez Castillo [quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2'903.965], además de informar el número de radicado del proceso y el código del despacho ante el Banco Agrario de Colombia. Secretaría proceda de conformidad.

c) Denegar el requerimiento dirigido a Bancolombia S.A. en torno al depósito de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 086-035279-26 cuya titularidad ostentaba el causante, pues si la medida cautelar decretada mediante proveído de 20 de febrero de 2020 se hallaba limitada a la cuenta de ahorros referida en el numeral que antecede y aquella otra del Banco AV Villas [fl. 62 parte 4 cd. despachos comisorios], resulta improcedente exigir que se ponga a disposición del juzgado el saldo de un producto financiero sobre el que no se ha decretado ninguna clase de embargo, por lo que, en ese sentido, habrá de negarse tal pedimento.

No obstante, habiéndose denunciado dicho activo como parte de los bienes que habrán de ser distribuidos y adjudicados dentro de este asunto, se decreta el embargo de la cuenta corriente No. 086-035279-26 aperturada por el causante en Bancolombia S.A.; en consecuencia y conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 de la codificación procesal, infórmese a la referida entidad bancaria que debe constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Líbrese el oficio a que haya lugar.

d) Requerir al representante legal de la Inmobiliaria ‘Tu Casa’ para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. 405 de 6 de abril de 2022 [radicado por este juzgado mediante correo electrónico de 20 de abril siguiente y frente al cual no se ha emitido pronunciamiento alguno], so pena de imponer las sanciones a que alude el numeral 3° del artículo 44 del código general del proceso.

Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud tendiente a que se requiera al señor Oswaldo Martínez Llamas -en calidad de arrendatario del local comercial 2 del Edificio Natalie de Barranquilla- y teniendo en cuenta que el oficio No. 400 de 6 de abril de 2022 fue remitido erróneamente a una dirección electrónica que no corresponde a la del señor Hernando Benavides Morales, por secretaría, envíese copia del referido documento al correo electrónico hbmabogado@yahoo.com para que el mencionado profesional del derecho proceda a su diligenciamiento.

e) Requerir a los herederos del difunto Jaime Gutiérrez Angarita para que, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan poner a disposición del albacea designado por el causante el vehículo de placa HVZ-619 -denunciado como parte de la

masa sucesoral cuya liquidación se pretende dentro de esta causa-, so pena de decretar el embargo y posterior secuestro del referido automotor. Secretaría libre el oficio correspondiente.

4. Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos los certificados de tradición aportados por el albacea Hernando Benavides Morales con el propósito de acreditar la titularidad de algunos de los bienes denunciados en la solicitud de apertura de la sucesión y para desvirtuar la propiedad de otros tantos que el causante dio en enajenar cuando se hallaba con vida; no obstante y a efectos de establecer el avalúo de los bienes relacionados en el memorial presentado por el profesional, deberán allegarse los certificados catastrales, dictámenes periciales y demás documentos que resulten idóneos para verificar el valor de los mismos, documentos que serán presentados en curso de la audiencia de inventarios y avalúos que habrá de reprogramarse.

5. Atendiendo la solicitud presentada por algunos de los asignatarios reconocidos en esta causa y de cara a las dificultades que éstos vienen refiriendo en torno al avalúo e identificación de varios de los bienes denunciados como parte del acervo sucesoral a liquidar [inconvenientes de los que también dio cuenta el albacea designado por el causante en el memorial a que se aludió en el párrafo que antecede], el juzgado advierte la necesidad de acceder a la reprogramación de la audiencia prevista en el artículo 501 de la norma procedimental, vista pública que, en ese sentido, habrá de tener lugar a la hora de las las **9:30 a.m. de 23 de septiembre de 2022**, oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de inventarios y avalúos correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio con arreglo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, así como los certificados de tradición y de avalúo catastral con vigencia no mayor a un mes respecto del bien o los bienes que se pretenden inventariar.

Adviértase que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63dae60f8d5e5e7b099dc0def0fb2c210050a328bf48fa5fe03206cf1f122d**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente de desembargo)

Deniéguese la solicitud formulada por el incidentante, con la que procura se libre nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de 6 de septiembre de 2018, pues si dicha comunicación fue retirada y debidamente diligenciada por el interesado en la recepción de los testimonios decretados en la referida providencia, resulta abiertamente improcedente elaborar una segunda comisión con el mismo objeto, más aún cuando la práctica de dicha diligencia ya le fue encargada a un estrado judicial que, necesariamente, habrá de dar cuenta de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de tal cometido.

Así las cosas, requiérase al juzgado 2° civil municipal de Santa Marta para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informar detalladamente el trámite dado al Despacho Comisorio 048, librado por este juzgado el 6 de septiembre de 2018 y radicado en ese estrado judicial bajo el No. 2020-00066. Elabórese el oficio correspondiente y tramítese directamente ante su destinatario.

Notifíquese (5), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592762e52635d6a7b29e3b53a58c8a3fc9bde330b5f0f3423e61768c4cf119e**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Despachos comisorios)

Para todos los efectos, agréguese a los autos la comunicación remitida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga con el propósito de informar que carece de competencia para auxiliar la comisión emitida por este estrado judicial mediante auto de 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 17 del estatuto procesal civil, comisionese con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del apartamento 802 del Edificio Belmonte ubicado en la calle 35 N° 23-01 barrio Antonia Santos de esa ciudad. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio y proceda a su diligenciamiento ante su destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Adjúntense los insertos pertinentes y necesarios para el cabal cumplimiento de la comisión.

Notifíquese (5), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84a97da958ae851971ee3347ff2bbde567043fa3aaff9e958e8c15e54e2312**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente de regulación de honorarios)

Examinada la actuación, se dispone:

1. En atención a la solicitud formulada por los interesados y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 de la norma procesal civil, téngase en cuenta que los señores Yalyle del Carmen y Renan Alfonso Cuesta Monroy actuarán en el presente trámite incidental como herederos y representantes de los intereses de su difunto hermano Miguel Antonio Cuesta Monroy, quien, habiéndose desempeñado como apoderado judicial de varios de los asignatarios reconocidos dentro de esta causa mortuoria, falleció el 12 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá, tras haber promovido el trámite correspondiente para la fijación de los honorarios derivados del proceso y que estarían a cargo del señor Jairo Alfredo Rincón Ortega.
2. Reconocer a Delfa Catherine Hurtado Sánchez para actuar como apoderada judicial de los hermanos Cuesta Monroy, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Ordenar la reanudación del trámite incidental de la referencia y la continuación de la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con lo prescrito en el inciso 2° del precepto 76, ibídem. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 19 de octubre de 2022**, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en providencia de 21 de julio de 2021, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente asunto. Adviértase que la

referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría, proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e55990aafc1b3858250009cc4a112610ae3bc51450f527fe04d8bc8e0ff0**

Documento generado en 21/07/2022 08:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Tacha de falsedad)

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado 4° de Familia de Santa Marta mediante oficio 1139 de 14 de julio del año en curso y para los fines legales pertinentes, remítase copia digitalizada de las actuaciones surtidas en curso del incidente de tacha de falsedad que otrora formularon los asignatarios reconocidos dentro de esta causa contra el acta de conciliación presuntamente suscrita por el causante el 30 de julio de 2015 ante la Casa de la Justicia de esa ciudad. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (5), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e408eb427cf46c812628bb0d61fea36ba5e891f979e802ce6cd6a292c3e982f**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Sisney Gutiérrez Quiñones
contra herederos de Reinél Peña Peña
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00728 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Sisney Gutiérrez Quiñones promovió demanda declarativa contra Reynel Fabio, María Ángel, Cristofer David y Efraín Esteban Peña Gutiérrez, en su condición de herederos determinados del fallecido Reinél Peña Peña, y contra sus herederos indeterminados del prenombrado difunto, para que, en sentencia, se declarara que con éste conformó *“una unión marital de hecho”* desde el año 1997 y hasta el 5 de noviembre de 2017, Como consecuencia, pidió también que se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 15 de junio de 1997 entre los señores Peña & Gutiérrez existió una convivencia que subsistió de forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, hasta el 5 de noviembre de 2017 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Reinél Peña Peña], luego de lo cual se agregó que, durante todo el tiempo *“hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo la misma mesa y el mismo lecho”* (hecho 1° de la demanda), tiempo durante el cual procrearon a 4 hijos, todos menores al momento de la interposición de la demanda [Reynel Fabio, María Ángel, Cristofer David y Efraín Esteban Peña Gutiérrez]. Se sostuvo que dentro de la unión se adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Peña, indicándose que el último domicilio fue en Bogotá.

2. La curadora *ad litem* que se designó en representación de los herederos determinados menores de edad al momento de la admisión de la demanda, y de los herederos indeterminados del señor Reinel Peña Peña (q.e.p.d.), contestó la demanda, ‘ateniéndose’ a lo que probado dentro del proceso.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se recaudaron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio y se decretaron y practicaron pruebas, es especial, la recepción de los testigos Jorge Eliecer Molina Tapasco, Blanca Inés Peña Peña, Segundo Peña Peña y Fernando Alfredo Peña Peña, finalmente se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-

278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en

tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Reinel Peña Peña, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1997 hasta el 5 de noviembre de 2017, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda; f. 2]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de sus cuatro hijos en común, Reinel Fabio, María Ángel, Cristófer David y Efraín Esteban Peña Gutiérrez, copia de la escritura 570 de 28 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Única de Madrid, Cund., a través de la cual los señores Peña & Gutiérrez, quienes comparecieron como “*solteros con unión marital de hecho*”, adquirieron el inmueble identificado con matrícula 50C-1268940, así como las declaraciones extra juicio rendidas por Heliodoro Peña Peña, Jorge Eliecer Molina Tapasco y Fernando Alfredo Peña Peña, rendidas en la Notaría 2° de Ubaté, Cund.

Además, en su declaración de parte la demandante afirmó, en resumen, que comenzó su relación con Reinel Peña Peña el 15 de junio de 1997, cuando ella

tenía aproximadamente 20 años y él [causante] tenía entre uno y dos años de edad menos, la cual perduró de forma estable e ininterrumpida hasta que falleció en noviembre de 2017; que durante el tiempo de la convivencia procrearon cuatro hijos Reynel Fabio, María Ánjel, Cristófer David y Efraín Esteban Peña Gutiérrez, así como haber construido su propia empresa, Curvacol S.A.S, y el hecho que la presentaba siempre como su esposa, pese a que no estaban casados formalmente, porque según su relato, se encontraban posponiendo tal acontecimiento por distintas circunstancias. Indicó que iniciaron su convivencia en el barrio “Las Ferias” y posteriormente se trasladaron al barrio Villa Gladys, luego, adquirieron un inmueble propio en el barrio El Tintal de Bogotá, para subsiguientemente residir en los barrios Modelo Norte y Jota Vargas. Aseveró que durante la convivencia conoció a la familia del causante, quien era uno de doce hermanos, conociendo a cada uno de ellos; respecto de sus padres, relató que la progenitora falleció cuando él tenía solo dos años de edad, por lo cual nunca llegó a conocerla, no obstante, si tuvo relación con el padre de aquel, pues falleció cuando ellos llevaban aproximadamente entre 2 y 3 años de relación. Finalizó indicando que ella fue la primera novia del causante y siempre fue presentada ante su familia como su esposa, nunca se separaron durante la convivencia y mantuvieron una relación de marido y mujer [interrogatorio de parte rendido en audiencia del 16 de agosto de 2019 a partir del minuto 9:55].

Esas atestaciones, en rigor, guardan relación con las pruebas que allegó al plenario, como se observa en la escritura 570 de 28 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Única de Madrid, Cund., por virtud de la cual los señores Peña & Gutiérrez adquirieron el inmueble identificado con matrícula 50C-1268940, en cuya clausula primera, relacionada con el “*objeto y descripción*” del acto, se les identificó, en su calidad de compradores, por su nombre, identificación y estado civil “*soltero con unión marital de hecho*” (fs. 10 a 15); también, en el interrogatorio de parte que el 16 de junio de 2022 rindió el demandado Reynel Fabio Peña Gutiérrez [quien adquirió la mayoría de edad en curso del proceso], quien resaltó [a partir del minuto 9:57] tener recuerdos de haber residido en el barrio Villa Gladys, en la localidad de Engativá, cuando era pequeño, sin especificar fecha aproximada, pero que posteriormente cambiaron su residencia, viviendo en los barrios El Tintal, Modelo Norte y Jota Vargas respectivamente. Respecto de sus padres, manifestó que aquellos se comportaban siempre como marido y mujer, pues acudían a las reuniones familiares siempre como tal, además, en su hogar, convivían en su habitación propia como pareja; que ellos

estaban juntos desde antes de su nacimiento, hecho ocurrido el 20 de enero de 2004, y durante el tiempo de convivencia nunca se separaron o alejaron, manteniendo siempre una relación marital y constituyendo un patrimonio conjunto, pues formaron la empresa Curvacol S.A.S [en la cual trabaja el demandado], adquirieron un apartamento propio y un vehículo, que según relato, se encuentra embargado por una deuda de su progenitor. Además, los testigos que trajo la demandante como prueba de sus afirmaciones, manifestaron lo propio, para confirmar y dar claridad sobre algunos aspectos de la relación de compañeros.

Así, Jorge Eliecer Molina Tapasco [en audiencia de 16 de junio de 2022], manifestó conocer a la demandante y al causante desde que eran pareja sin hijos, hace aproximadamente 20 años, pues eran vecinos en el mismo barrio en la localidad de Engativá de esta ciudad, posteriormente, continuó teniendo contacto con la pareja, incluso, laborando en su empresa y prestando algunos oficios varios como conductor. En su condición de amigo de los compañeros, resaltó que le consta la procreación de sus 4 hijos, así como el hecho de siempre mantener una relación de marido y mujer, pues así se presentaban ante la sociedad y familia. Finalizó indicando que, durante los aproximados 20 años que conoció a la pareja, le consta que nunca se separaron o tuvieron relaciones distintas, contrario a ello, siempre mantuvieron una vida marital, estable y duradera.

Blanca Inés Peña Peña, manifestó conocer a la demandante por más de 20 años, y ser la esposa de su hermano Reinel durante dicho lapso, siendo enfática en resaltar que tiene claro dicho periodo pues el primogénito de la pareja tiene 19 años y ellos comenzaron su relación unos 3 años antes de tal nacimiento, tiempo durante el cual siempre se presentaron como esposos, comportándose como marido y mujer y manteniendo una relación estable. Igualmente resaltó la testigo que durante un periodo de aproximadamente 8 meses el causante Reinel Peña Peña se ausentó de su hogar, al parecer por problemas de convivencia, no obstante, no pudo detallar la forma en que se enteró de tal circunstancia ni mucho menos el periodo de tiempo de ocurrencia del hecho, pues se limitó a indicar que ello ocurrió unos 2 años antes de su fallecimiento.

Segundo Peña Peña, hermano del causante, manifestó conocer a la demandante como la esposa de su difunto hermano Reinel, quienes iniciaron su convivencia unos años antes del fallecimiento de su padre en el año 2002, y pese a que no

estaban casados entre sí, se presentaban como marido y mujer y se comportaban como tal. Indicó que su hermano era soltero cuando comenzó la relación con la señora Gutiérrez y nunca le conoció pareja distinta; dijo no constarle que se hayan separado, permaneciendo, durante toda su convivencia, en una relación marital.

Y Fernando Alfredo Peña Peña –otro de los hermanos del fallecido Reinel Peña-, resaltó que la demandante y su hermano convivieron durante un lapso aproximado de 20 años, tiempo durante el cual procrearon 4 hijos, sus sobrinos, y siempre se comportaron como marido y mujer, asistiendo a todas las reuniones familiares y compartiendo como pareja, relación esta que culminó con el fallecimiento del causante, pues, según reseñó, para la fecha en que ocurrió el deceso [noviembre de 2017] ellos convivían juntos.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y el demandado Reynel Fabio Peña Gutiérrez en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Gutiérrez Quiñones, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron, en el libelo, entre 1997 y 2017, y tanto el demandado como los testigos aseguraron que la pareja convivió por aproximadamente 20 años.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Reinel Peña Peña existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por más de 20 años hasta la fecha del deceso del señor Peña, y que el hogar dependía de los ingresos que ambos pudiesen aportar de manera conjunta pues construyeron la empresa denominada Curvacol S.A.S, en la cual varios de los testigos han laborado, incluso el demandado, hijo en común de los compañeros Reynel Fabio Peña Gutiérrez, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo

dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Peña & Gutiérrez, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que procrearon 4 hijos, construyeron su propia empresa y adquirieron un inmueble en el barrio el Tintal de Bogotá, que aún hoy permanece en su patrimonio y se encuentra dado en arrendamiento.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en el interrogatorio de parte por el demandado, con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Peña & Gutiérrez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Reinel Peña Peña en noviembre de 2017; empezando porque constituyeron su propia empresa [Curvacol S.A.S] y además, fueron los mismos compañeros quienes celebraron contrato de compraventa con el señor Sedelio Molina, respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1268940, en cuya escritura, como compradores, se identificaron como “*solteros con unión marital de hecho*”. Igualmente, porque al unisono, las versiones de la demandante, el demandado Reynel Fabio Peña Gutiérrez, y las declaraciones de los testigos, dan cuenta que la relación perduró por más de 20 años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos

autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia del causante, coincidieron en que siempre conocieron a la pareja como esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Peña. Siendo menester resaltar en este punto, que si bien la testigo Blanca Inés Peña Peña indicó en su declaración que el causante se ausentó por un lapso aproximado de 8 meses de su hogar, al parecer por problemas convivenciales, tal manifestación por sí misma no desvirtúa los requisitos de constitución de la unión marital de hecho, pues todos los restantes testigos y el mismo demandado, hijo en común de los compañeros, manifestaron que la pareja no tuvo alejamiento o ruptura temporal, desvirtuando así esa manifestación efectuada por la prenombrada declarante, más aún, si se tiene en cuenta que la testigo Blanca Inés aseguró que esa ruptura se dio aproximadamente unos dos años antes del fallecimiento del causante, pero, para la fecha que refiere [año 2015], los compañeros adquirieron el inmueble identificado con matrícula 50C-1268940 [mediante escritura 570 de 28 de mayo de ese año], circunstancia que desvirtúa ese presunto alejamiento y reafirma la estabilidad y permanencia de la relación.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Peña & Gutiérrez, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y el mismo demandado en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “no quiere

decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Peña y Gutiérrez se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 20 años, lo que muestran las pruebas es que Reinel Peña Peña nunca se casó, ni se le conoció relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que la convivencia se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por muchos años [como unos 20 años, como lo aseguraron los testigos, hermanos del causante] ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Sisney Gutiérrez Quiñones y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Sisney Gutiérrez Quiñones y Reinel Peña Peña (q.e.p.d.) a partir del 15 de junio de 1997 y hasta el 5 de noviembre de 2017, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Sisney Gutiérrez Quiñones y Reinel Peña Peña (q.e.p.d.) a partir del 15 de junio de 1997 y hasta el 5 de noviembre de 2017, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Sisney Gutiérrez Quiñones y Reinel Peña Peña (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda a las notarías pertinentes, para su diligenciamiento por la parte interesada.
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce79a9036535cbf536d948cedecce12fdc8a2a53ab3ab80cbb99f48b3db4e33**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00795 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la certificación del proceso 2018-00290, allegada por el juzgado 2° de familia de Bogotá, así como el link de acceso a las actuaciones de dicho expediente. Así, sería del caso desatar el incidente de nulidad previsto en el artículo 522 del c.g.p., propuesto por la apoderada judicial de la señora Elsa Moreno Moreno [habiéndose cumplido los requerimientos necesarios para tal efecto], de no ser porque, de la revisión íntegra del precitado proceso, se evidencia que este despacho no es competente para conocer de este asunto.

Téngase en cuenta que el citado artículo 522 prevé la posibilidad de declaratoria de nulidad [en caso de simultaneidad de sucesiones] del proceso “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*”, pero de las certificaciones de ambos expedientes se vislumbra que en ninguno de ellos se ha dispuesto la inclusión en dicho registro, aunado al hecho que los dos procesos se encuentran en el mismo estado, habiéndose integrado el contradictorio y encontrándose a la espera de la resolución de los incidentes de nulidad iniciados por las partes, lo que implica que no es posible asumir el conocimiento de uno u otro expediente bajo esa causal de competencia.

Siendo las cosas de ese modo, y de la revisión íntegra de las actuaciones procesales del expediente del juzgado homólogo, es menester resaltar que el 5 de abril de 2018, a las 9:28 a.m., correspondió por reparto a ese juzgado la demanda de sucesión doble y testada de los causantes Lydia Demetrescu de Boecker y Oscar Boecker [f. 254, cd. 1], iniciada por la señora Elsa Moreno Moreno, habiendo sido inadmitida por auto del 10 de abril siguiente, por lo que, subsanados los requerimientos, por auto de 7 de junio de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión [fl. 389, *ib.*]. Por su parte, en el presente asunto, se observa que el 5 de octubre de 2018, a las 4:50 p.m., fue asignado el conocimiento de la sucesión doble e intestada de los prenombrados causantes, siendo admitido por auto de 19 de octubre siguiente [fls. 210 y 212 cd. 1].

Ahora, se resalta que ambos expedientes se encuentran en el mismo estado, como fue certificado, esto es, con integración del contradictorio y estando a la espera de la resolución de los incidentes de nulidad propuestos por las partes, ambos refieren la sucesión doble de los mismos causantes y cuentan con las mismas partes, situación que indefectiblemente impone la necesidad de conocimiento de la sucesión precitada al juzgado al cual le fue repartido inicialmente el proceso y el que igualmente profirió la admisión en el mismo sentido. Así, resulta diáfano que al juzgado 2° de familia es a quien corresponde conocer la sucesión doble de los causantes Lydia Demetrescu de Boecker y Oscar Boecker, pues fue a quien primero le fue repartido el asunto y dispuso la apertura respectiva, admisión incluso anterior al reparto efectuado a este Juzgado, toda vez que tal providencia fue dictada el 7 de junio de 2018 y solo hasta el 5 de octubre siguiente fue repartido el segundo asunto. Por tanto, se ordenará la remisión a dicho Juzgado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se declara incompetente para conocer el presente asunto y, en consecuencia, ordena remitir las diligencias al juzgado 2° de familia de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso, en tanto y en cuanto a dicho despacho judicial le correspondió inicialmente el conocimiento del proceso de sucesión doble de los causantes Lydia Demetrescu de Boecker y Oscar Boecker, y el presente asunto corresponde a un reparto posterior. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8a937fc2da34a55340e59bc7b1f0410222972744162420f8fb69e61e70b41**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00742 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda por parte de Carolina Beltrán Díaz, a través de apoderado judicial. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., como quiera que no fue enviada de forma simultánea, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5965cf6ba84d05448a2324ca550ba694290cfa5f5cd57ca40eb28ff8766c3c57**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

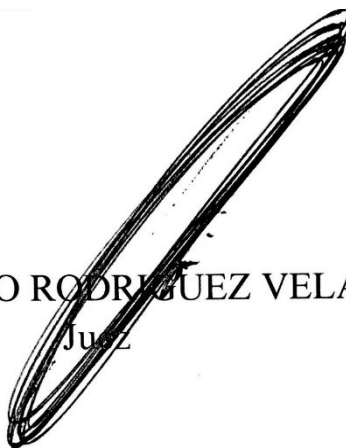
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00745 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 22 de febrero de 2022, por el cual se confirmó la decisión de suspensión de la partición. Por tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a las partes para que, en el momento respectivo, aporten la decisión, debidamente ejecutoriada, que ponga fin al proceso de declaratoria de existencia de unión marital y consecuente sociedad patrimonial que se tramita en el juzgado 18 de familia de Bogotá (Rdo. 2018-0261).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4466655cdfabe43de01e19c0dba0d4f00e9ce0dbc67da9eaa061de7617f43f**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

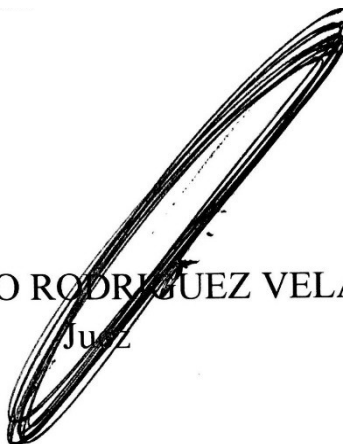
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00844 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del Curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la causante Lilia Villarraga Prada, quien no propuso excepciones. Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 6 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00844 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c081ee5b58586c362188f01817b01907206a263ff26c3298ddd560180bb771a**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por revocado el poder a la abogada Nohora Inés Castro de Riaño, según memorial presentado por María Nohora Garay Vargas, en su condición de cónyuge supérstite, y los herederos reconocidos Oscar Ignacio y Brighith Angélica Albarracín Garay.
2. Reconocer a Doris Patiño Ramírez [principal] y Karen Jineth Britel Ospina [suplente] para actuar como apoderadas judiciales de los prenombrados herederos y cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del memorial poder. No obstante, se les previene para que se abstengan de presentar simultáneamente memoriales al juzgado, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p., puesto que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.
3. No tener en cuenta el trabajo de partición rehecho, presentado por la abogada Nohora Inés Castro de Riaño, pues de su revisión, además de advertir su confusa estructura, se denota que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de mayo anterior, persistiendo los yerros allí advertidos. Por tanto, y como los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite presentaron memorial revocándole el mandato, será del caso imponer requerimiento a la abogada Doris Patiño Ramírez [conforme a No. 2° de la presente providencia] para que proceda a rehacer el trabajo de partición en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ff5448ffbdb51bb80a8e617f434467c235764aadcd6de8520965bbeat06f**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**
(Incidente de regulación de honorarios)

En atención a lo dispuesto en numeral 1° de auto la misma fecha, por el cual se tuvo por revocado el poder a Nohora Inés Castro de Riaño, y lo prescrito en el inciso 2° del artículo 76 del c.g.p., se ordena tener por surtido traslado a la parte incidentada del incidente de regulación de honorarios propuesto por la prenombrada abogada, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.* Secretaría ponga a disposición de la pasiva el escrito de incidente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfa858c00cb93cf21155a5622eec000d584ef3d84d5e6aba4d968c12c2210b**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Virgelina Bernal Rubiano contra
herederos de Felipe Hernando López Calderón
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00142 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Virgelina Bernal Rubiano promovió demanda declarativa contra los herederos determinados del fallecido Felipe Hernando López Calderón, la NNA LLLB y el señor Diego Hernando López Casas, y contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 10 de enero de 2014 y hasta el 2 de marzo de 2019 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, desde el 10 de enero de 2014 entre los señores Bernal & López existió una unión marital de hecho la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida por más de 5 años, esto es, hasta el 2 de marzo de 2019 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Felipe Hernando López Calderón], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia los compañeros “*se ayudaron mutuamente, cohabitaron (...) vivieron en mismo techo y se auxiliaron mutuamente*” (hecho 2° de la demanda). Se sostuvo que dentro de la unión se procreó a la NNA LLLB, y que dicha unión se extinguió con el deceso del señor López, indicándose que el último domicilio fue en la ciudad de Bogotá.

2. El curador *ad litem* designado en representación de la NNA LLLB y de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda, ‘ateniéndose’ a lo que resultare probado dentro del proceso.

Por su parte, el heredero determinado Diego Hernando López Casas se notificó por conducta concluyente, y guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y del demandado Diego Hernando López Casas, la fijación del litigio, y en la fase instructiva se recibieron las declaraciones de los testigos Jeanneth Patricia Sánchez Posada, Jovanny César Castrillón Agudelo, Yamile Roa Lozada y Mauricio Bernal Cruz, se escucharon los alegatos de conclusión, para finalmente, anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y*

oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por

los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Felipe Hernando López Calderón, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2014 hasta el 2 de marzo de 2019, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. fl. 2]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del registro civil de nacimiento de su menor hija LLLB, y copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50S-40080781, 364-10724 y 364-1025. Además, en su declaración de parte afirmó, en resumen, que su relación con el señor López Calderón inició aproximadamente en 2012, sin embargo, la convivencia inició desde el 10 de enero de 2014, pues para dicha fecha ella contaba con dos meses de embarazo, él aproximadamente 48 años de edad y así decidieron iniciar su vida marital en el mismo domicilio que hoy habita, siendo enfática en indicar que ninguno de los dos se había casado previamente a dicha unión. Resaltó que, en enero de 2014, residían en el local comercial que se encuentra ubicado en el primer piso del

inmueble donde habita, no obstante, con ocasión a la corta edad de su hija y las dificultades climáticas del lugar, pasaron a convivir en el apartamento del 2° piso. Reseñó que conoce a la familia del causante porque residió aproximadamente unos 5 o 6 años con su progenitora en el inmueble de propiedad del hermano de aquel, posteriormente conoció a los demás hermanos, algunos que residen en Tolima y otros en el municipio de Gachetá Cundinamarca, además de haber conocido al hijo del causante [acá demandado], siendo él y la NNA LLLB sus únicos hijos. Manifestó que durante la convivencia nunca hubo rupturas o ausencias que hubieren interrumpido la relación, tampoco hubo relaciones concomitantes durante los extremos temporales descritos en el libelo, así mismo, resaltó que los gastos del hogar eran sufragados por ambos compañeros y durante el periodo de hospitalización y enfermedad del señor López Calderón (q.e.p.d), fue ella quien se dedicó a su cuidado y atención de sus necesidades.

Por su parte, el demandado Diego Hernando López Casas en su interrogatorio de parte, resaltó haber conocido a la demandante desde 2014, cuando ingresó al inmueble de propiedad del causante como arrendataria, pues él vivía allí, en el tercer piso, fecha para la cual su padre residía en el local comercial que se ubicaba en el primer piso, siendo enfático en indicar que la demandante no convivía con el causante, sino en el segundo piso, en otro apartamento, y quien, al momento del fallecimiento del señor López Calderón, tomó posesión del inmueble y por ende, percibiendo los dineros por concepto de arriendos. Manifestó que, durante la enfermedad de su padre, fueron sus sobrinos y varias personas quienes estuvieron al tanto de su cuidado y necesidades, más no la demandante, para concluir que dada la posesión que la demandante ostenta sobre el inmueble, se dio inicio a una acción ante la Alcaldía Local de Bosa para reclamar sus derechos, la que no ha sido resuelta. Los testigos que se llamaron a rendir declaración, dieron cuenta de lo propio.

Yamile Roa Lozada [minuto 12:05] manifestó conocer a la demandante por ser la hermana del padre de sus hijos [Ramón Bernal Rubiano] desde hace aproximadamente unos 10 o 12 años, por su parte, indicó conocer al causante por ser el “esposo” de la actora y progenitor de la NNA LLLB. Resaltó que fue arrendataria del causante, aproximadamente en 2013, y fue cuando comenzó la relación entre la señora Virgelina Bernal y el fallecido López Calderón, posteriormente, en 2014 conoció que se fueron a convivir al inmueble de

propiedad del causante, cuando aquella tenía 3 meses de embarazo, y quienes compartieron lecho, techo y mesa hasta el fallecimiento de Felipe Hernando (q.e.p.d). Indicó desconocer la razón por la cual no se casaron, pero si observó que compartieron como marido y mujer, sin separaciones o rupturas. Respecto de la distribución del inmueble donde vivían, manifestó que en el primer piso, en un local comercial, residían la demandante y el causante junto con la NNA LLLB.

Mauricio Bernal Cruz [A partir del minuto 1:04:25], manifestó conocer a la demandante por ser su prima, y al señor Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d) quien le fue presentado como esposo de la demandante; indicó el declarante haber sido la persona que construyó el apartamento en el tercer piso del inmueble de propiedad del causante y resaltó tener conocimiento que la pareja comenzó su convivencia en 2014, de quienes le consta no haber rupturas o separaciones durante la relación, así mismo desconoce que la pareja haya tenido relaciones o matrimonios anteriores o concomitantes a su convivencia, todo lo cual le consta porque además del trabajo relacionado anteriormente, compartía con ellos en visitas y reuniones familiares,

Jeanneth Patricia Sánchez Posada [Minuto 1:25:30], manifestó igualmente conocer a la demandante desde hace muchos años por ser compañeras de trabajo y vecinas, a partir de lo cual conoció a su “esposo”, el señor Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d), reseñó que posterior al inicio de la relación como pareja, la demandante quedó en embarazo, razón por la cual se dio inicio a la convivencia en el inmueble de propiedad del causante, respecto del cual, se indicó, inicialmente contaba con dos plantas, siendo construido el apartamento del tercer piso durante la convivencia de la pareja, quienes residían en el primer piso junto con su menor hija, en el local comercial. Relató que la pareja se encargaba mutuamente de las tareas del hogar, así como el apoyo para su menor hija, y desde el momento que decidieron compartir vida marital, no se separaron ni interrumpieron la relación. Clausuró su relato indicando que en ningún momento conoció al hijo del causante, Diego López [acá demandado].

Y Jovanny César Castrillón Agudelo [minuto 2:00:30] indicó que la demandante y su esposa fueron compañeras de trabajo hace más de 12 años, conociéndola de esa forma, aunado a ello, conoció a Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d) porque le fue presentado como esposo de la señora Virgelina, pues convivían juntos como “*marido y mujer*” según reseñó, en el inmueble ubicado en la

localidad de Bosa, de propiedad del fallecido, en el primer piso donde quedaba el local comercial. Relató que siempre percibió una relación estable, sin rupturas y sin interrupciones, y al igual que la testigo anterior, manifestó no conocer al hijo [acá demandado] del causante.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante, así como en las pruebas que aquella aportó con su demanda, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Bernal Rubiano, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el líbelo, entre el 10 de enero de 2014 y el 2 de marzo de 2019, la cual es acorde con lo narrado por los testigos quienes concuerdan al unísono que la convivencia inició en 2014 cuando aquella contaba con 3 meses de embarazo, y si se tiene en cuenta que la NNA nació el 17 de julio de dicha anualidad, es claro que la fecha de causación de los 3 meses de gestación que se relatan en las declaraciones, no puede ser otra que enero de 2014.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Felipe Hernando López Calderón existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió desde enero de 2014 hasta la fecha del deceso del señor López, procrearon a la NNA LLLB, residían en el mismo inmueble compartiendo una verdadera vida marital, a tal punto que, según el relato de los declarantes, construyeron en conjunto el apartamento del tercer piso del inmueble, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores López & Bernal, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que procrearon una hija, se presentaron ante la sociedad como esposos, pese a no estar casados entre sí y sostuvieron conjuntamente el

hogar.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores López & Bernal, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Felipe Hernando López Calderón en marzo de 2019; porque al unisonó, la versión de la demandante y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró por más de 5 años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familiares y allegados a la pareja, coincidieron en que siempre los conocieron como esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor López. Siendo menester resaltar en este punto, que si bien el demandado Diego Hernando López Casas guardó silencio en el término otorgado para contestar la demanda, si presentó oposición a las pretensiones tanto en el interrogatorio de parte rendido en audiencia inicial, como en los alegatos de conclusión presentados a través de apoderado judicial, no obstante, tales argumentos de oposición no están llamados a prosperar, pues los mismos pretenden limitar la convivencia de la pareja Bernal & López, a una simple relación contractual de arrendamiento, versión que desconoce lo indicado bajo la

gravedad del juramento por los testigos y la demandante y la misma procreación de la NNA LLLB, pues se itera, la pareja comenzó su relación de noviazgo aproximadamente en 2012, según se extrae de las declaraciones, y, para enero de 2014, cuando la demandante contaba con 3 meses aproximados de gestación, procedieron a conformar la comunidad de vida, residiendo y compartiendo como verdaderos esposos en el inmueble de propiedad del causante, lo que de contera desvirtúa tales manifestaciones opositoras. Sea importante resaltar que si fue informado por los testigos que la demandante cancelaba un canon de arrendamiento respecto del apartamento ubicado en el segundo piso del inmueble, no obstante, tal circunstancia acaeció, porque allí residían sus hijos no concebidos por el causante, de esta forma, es claro que la relación no puede minimizarse simplemente al pago de un arrendamiento, pues las pruebas testimoniales y documentales allegadas al plenario dan cuenta de una verdadera conformación de comunión de vida.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores López & Bernal, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye

en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Bernal Rubiano y López Calderón se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 5 años, lo que muestran las pruebas es que Felipe Hernando López Calderón nunca se casó, ni se le conoció relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que la convivencia se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por varios años como lo aseguraron los testigos, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Virgelina Bernal Rubiano y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Virgelina Bernal Rubiano y Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d.) a partir del 10 de enero de 2014 y hasta el 2 de marzo de 2019, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

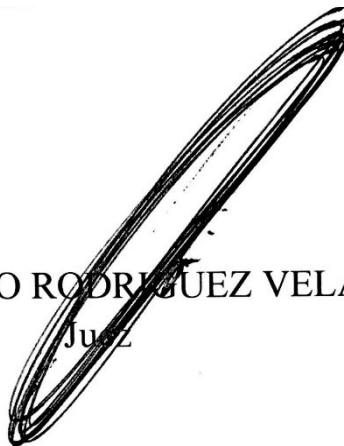
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Virgelina Bernal Rubiano y Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d.) a partir del 10 de enero de 2014 y hasta el 2 de marzo de 2019, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Virgelina Bernal Rubiano y Felipe Hernando López Calderón (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, para que las partes dispongan de su trámite a las notarías pertinentes.
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00142 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da132d02fe00e9f7002178e0c11878406d5227970575e260159c8c5510fa2dcd**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00534 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada personalmente a la demandada Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez del auto admisorio de la demanda, en virtud del acto de notificación efectuado por la parte actora conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, como en el auto admisorio no se decretó la práctica de la prueba científica, toda vez que aquella practicada el 28 de septiembre de 2020 fue anexada con el líbelo, no existiendo oposición a las pretensiones incoadas con ocasión al silencio de la pasiva, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° y literal a) del núm. 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jhon Abraham Céspedes Parra convocó a juicio a la señora Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez con el propósito de que se declare que éste no es progenitor de la NNA ASCB, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, adujo el demandante que a partir del 7 de junio de 2018 sostuvo una relación sentimental con la demandada Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez, producto de la cual, según su dicho, se le hizo creer que había procreado a la NNA ASCB, quien nació el 22 de enero de 2019, no obstante, por información de amigos y familiares decidió realizarse la prueba genética de ADN ante la duda de su paternidad, cuyo resultado arrojó exclusión de esta.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez guardó silencio.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° y literal a) del núm. 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo de tiempo ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la*

¹ Sent. SC-1175/16

concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señalo “De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

2. Asimismo, tal impugnación supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”,* y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”,* según lo pregonan el artículo 216, *ib.* Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”,* según lo establece el núm. 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor Céspedes Parra, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que el demandado efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, une a la NNA ASCB con el señor Jhon Abraham Céspedes Parra, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 28 de septiembre de 2020 en el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos I.P.S, con toma de muestras por parte de la Cruz Roja Colombiana. [acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC con código 10-LAB-011], concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético de ambos, [algo que descarta de tajo la veracidad de ese

² Sent. C-207/17.

reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante] sino porque, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, la demandada Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez guardó silencio, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unidos al demandante y a la menor ASCB tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la menor no ostenta la calidad de hija biológica del señor Céspedes Parra, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la NNA ASCB no es hija de Jhon Abraham Céspedes Parra, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Alanna Sofia Bermúdez Bermúdez. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el señor Jhon Abraham Céspedes Parra no es el padre biológico de Alanna Sofia Céspedes Parra, nacida el 22 de enero de 2019 en Santander Bucaramanga.
2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Alanna Sofia **Bermúdez Bermúdez**.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Registraduría Especial de Bucaramanga, o aquella

que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc036000663c6a35dae1c479fa9253ec5de43781551caac1c8314a9e6b48d7**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00617 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la togada Gloria Emilia Ordoñez de Ibarra, quien representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Julio César Gómez Romero.

Al margen de lo anterior, como quiera que, de la revisión del expediente, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 5° del auto adiado 28 de febrero de 2022, se impone requerimiento a secretaría para que ponga a disposición del demandado Daniel Camilo Gómez Medina el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [santanastars@yahoo.com], envío a partir del cual se comenzará a contabilizar el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758221775531068b4e2deffd7980cd55792cc4e31e5cce9e7137d775ee9f79e4**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de María Cristina Vargas
Rodríguez contra Javier López Lavacude
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00389 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Javier López Lavacude contra la decisión proferida en audiencia de 2 de junio de 2021 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de María Cristina Vargas Rodríguez.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora María Cristina Vargas Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Javier López Lavacude, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero mediante providencia de 2 de junio de 2021, conminando al accionado abstenerse *“de agredir verbal, física y/o psicológicamente y/o de cualquier manera”* a la accionante *“en cualquier lugar donde se encuentre”*, y ordenándole la asistencia a *“tratamiento reeducativo y terapéutico”* para adquirir *“canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos [y] control y manejo de emociones”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que el despacho comisarial efectuó una indebida valoración probatoria, omisión en la valoración de los descargos rendidos y del material aportado por este en las audiencias correspondientes, lo que conllevó a la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente,

a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en*

su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Javier López Lavacude, el 2 de junio de 2021 la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por María Cristina Vargas Rodríguez, conminando al accionado abstenerse *“de agredir verbal, física y/o psicológicamente y/o de cualquier manera”* a la accionante *“en cualquier lugar donde se encuentre”*, y ordenándole la asistencia a *“tratamiento reeducativo y terapéutico”* para adquirir *“canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos [y] control y manejo de emociones”* [fls. 137 a 153 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el

accionado contra esta decisión, [quien cuestiona la decisión a partir de una supuesta vulneración del debido proceso e indebida valoración probatoria] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron. Al respecto, se observa video de 21 segundos de duración, en el cual, en aparente estado de embriaguez, se encuentra el señor Javier López Lavacude dirigiéndose a la accionante con insultos y amenazas textuales de *“lo que quiera hijueputa, lo que quiera, lo que quiera le metemos, usted es muy jodida”*, video que no fue desvirtuado por aquel, pues reconoció su autenticidad e identidad, simplemente indicando que el mismo data de 2018 y no de 2020, sin embargo, ningún medio probatorio que conlleve a la certeza en la fecha de su creación aportó, y aún de existir aquel, tampoco se desvirtuarían los actos de violencia cometidos, pues de lo que dan cuenta los autos es de las reiteradas agresiones que efectuó en contra de la accionante, no limitándose aquellas a noviembre de 2020 y enero de 2021.

En efecto, obra el testimonio de la señora Lilian Constanza Reinoso, rendido en audiencia del 15 de marzo de 2021, quien manifestó que conoce a la accionante desde la infancia y al agresor desde hace aproximadamente 11 años, tiempo durante el cual le consta que *“Javier tenía un problema bastante serio con el alcohol y esto hace que cuando bebe se torne agresivo”*, y específicamente en cuanto a los hechos denunciados, manifestó que *“Javier empezó a gritar groserías, empezó a decir que ella era una malparida, que era una puta mentirosa, bueno le dijo de todo, además, como no iba a ser puta si la mamá de ella era la más puta de todas, en esa gritería pues la niña estaba llorando”*, testimonio que fue rendido bajo la gravedad del juramento, con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no conllevan dudar o cuestionar su veracidad, máxime, si se tiene en cuenta que la declarante refirió haber conocido las agresiones del 29 de noviembre de 2020 porque *“María Cristina [accionante] dejó la llamada abierta todo el tiempo y yo escuché todo lo que pasó”*, llamada que fue acreditada con pantallazo de la aplicación de mensajería WhatsApp, aportado por la víctima, en donde consta que efectivamente tal comunicación existió el día y hora descritos en la denuncia, de tal forma que su testimonio no se torna incongruente o irregular, como equivocadamente refiere el apelante, quien intenta limitarlo bajo el supuesto que se trató de una llamada y no una videollamada, no obstante, se denota que el agresor no cuestiona como

tal el contenido del testimonio, sino únicamente la forma en que aquella se enteró de las agresiones, de tal forma que resulta irrelevante ahondar en si se trató de una videollamada o una llamada, pues es claro que la testigo conoció las agresiones con ocasión a la comunicación sostenida, y además reafirma lo vislumbrado en el video aportado, esto es, las agresiones verbales de Javier López Lavacude contra la accionante con ocasión a su estado de embriaguez.

Ahora, si bien se escuchó el testimonio de Sandra Janette Varón y Olivia Esperanza Lavacude Pinzón, los mismos no resultan relevantes para probar las agresiones acaecidas el 29 de noviembre de 2020, pues la primera de ellas relató conocer a las partes desde el mes de enero de 2021 cuando comenzó a laborar en el hogar, y la segunda de las testigos indicó no haber estado presente en dicha oportunidad en el inmueble, de tal forma que, contrario a lo indicado por el apelante, no existe indebida valoración probatoria o vulneración a su debido proceso. Si bien del testimonio de las prenombradas, aunado a la minuta elaborada por los policiales que atendieron la llamada de emergencia en dicha oportunidad, puede extraerse que no hubo agresión el 29 de enero de 2021, tal circunstancia no es óbice para confirmar las medidas de protección decretadas por el despacho comisarial, pues se itera, aquella violencia ejercida en noviembre de 2020 si se encuentra probada y en si misma basta para impartir confirmación a la decisión apelada.

Respecto de la violencia psicológica denunciada por el control y seguimiento a la accionante mediante sistema de videovigilancia, es menester resaltar que si bien se encuentra probado en el plenario que el agresor fue víctima de hurto en 2015 [conforme a denuncia aportada en el memorial de sustentación del recurso de apelación], lo que tuvo como consecuencia la instalación de tales cámaras de video, tal hecho no desvirtúa la denuncia presentada en su contra, pues la accionante refirió en su ampliación de cargos que *“a través de las cámaras de seguridad ha monitoreado todas mis actividades diarias, me siento acosada, nerviosa, siento vulnerada toda mi intimidad”* circunstancia que fue reafirmada por la testigo Lilian Constanza Reinoso, pues en su declaración manifestó que *“desde que conozco el apartamento (...) siempre ha habido cámaras, incluso en los últimos días yo le expuse a María Cristina que buscáramos otro sitio para reunirnos porque no me sentía cómoda con las cámaras ni en libertad de poder hablar y todo el tiempo vigilada. Incluso cuando salíamos después de almuerzo con la niña nosotras salíamos, y en*

menos de tres minutos ya Javier estaba llamando o escribiéndole a María Cristina y yo le pregunté que por qué esa vigilancia, esa precisión pues, entonces ella me dijo que la puerta tenía un censor que le avisaba a Javier cada vez que salía”, circunstancias respecto de las cuales el agresor se limitó a indicar por qué se encontraban instaladas las cámaras, pero no aportó ningún medio probatorio idóneo que desvirtuara la denuncia respectiva, sino que allegó unos videos donde se observa a la accionante retirar el morral de aquel, o tapando algunas de las cámaras, las cuales, por su contenido, resultan irrelevantes para el asunto *sub examine*, pues refieren hechos ajenos a los investigados.

Pruebas estas que, en conjunto, dan cuenta que los actos de violencia verbal y psicológica si se presentaron, por lo que necesariamente habrán de confirmarse las medidas de protección adoptadas por el *a quo*, máxime, si se tiene en cuenta que el agresor pretende que únicamente con sus descargos y pruebas que no desvirtúan la denuncia presentada en su contra [como lo son testigos que no se encontraban durante las agresiones o fotografías y videos a través de los cuales pretende acusar a la accionante de hechos distintos a los investigados] se desvirtúe tanto la denuncia ratificada como el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la señora Lilia Constanza Reinoso, situación que claramente no puede avalarse, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de los hechos de violencia ejercidos por Javier López Lavacude.

Así, no existe ninguna duda frente a la comisión de la conducta ejercida en contra de la accionante, y con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [quien se limita a cuestionar el trámite procesal], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, situación que impone la necesidad de confirmar las medidas de protección adoptadas.

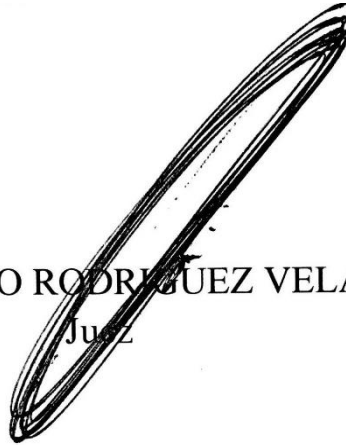
3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 2 de junio de 2021 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de junio de 2021 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00389 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e36db19778c6f0ff0d62189351f90075b71a6b7ae9f482462a397a647a73909

Documento generado en 21/07/2022 07:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

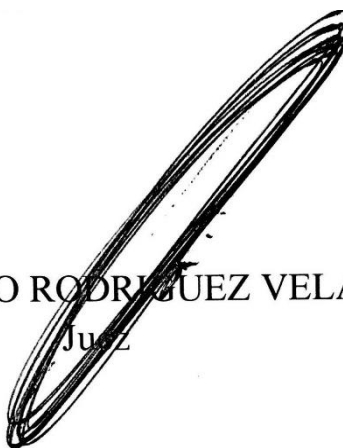
Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00311 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, **se admite** a trámite la homologación de la decisión proferida el 28 de abril de 2022 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF -Regional Bogotá, por la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño Jerónimo Bautista López.

En consecuencia, se ordena escuchar en declaración a la señora Saray Liseth Bautista López (progenitora del niño), así como a las señoras Ana María López Anaya y Angie Paola Rico Anaya (abuela y tía materna, respectivamente), para cuyo efecto se señala la hora de las **2:30 p.m. de 1° de agosto de 2022**. Adviértase que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda, previa notificación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted upwards from left to right, appearing to read 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00311 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c4d6a14795c49ff5e740d6dfed629768ef1dad91be08f7c6a4599378f2f3**

Documento generado en 21/07/2022 07:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00384 00**

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA SJLO, remitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por pérdida de competencia. Téngase en cuenta que los términos del presente asunto se adecuan a lo dispuesto en el artículo 100 del c.i.a., es decir, que inician a partir de la ejecutoria de este proveído.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a la abuela paterna de la NNA respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Requiérasele para que informe los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercanos. Déjense las respectivas constancias.
3. Escuchar en declaración a la señora Luz Marina López Garavito [abuela paterna de la menor], para lo cual se señala la hora de las **2:30 p.m. de 16 de agosto de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda. Notifíquese a la citada por el medio más expedito y eficaz.
4. Escuchar en entrevista a la NNA SJLO, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. de 12 de agosto de 2022**. Secretaría proceda a la autorización de la NNA y su acompañante a la sede del Juzgado. Comuníquese por el medio más

expedito y eficaz a la citada a través de su representante legal, o quien corresponda.

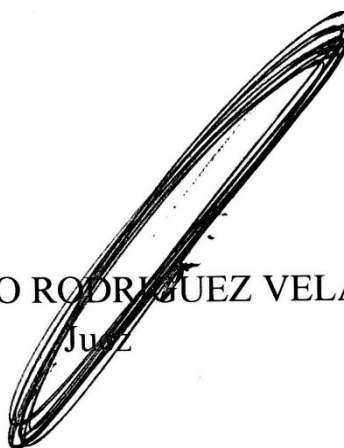
5. Oficiar a la Asociación Creemos en Ti, para que se sirva remitir copia del historial de atención y seguimiento en proceso terapéutico que han efectuado a la NNA SJLO en cumplimiento a lo ordenado por la defensoría de familia de origen dentro del presente asunto, indicando si el mismo culminó satisfactoriamente o aún continúa en trámite.

6. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

7. Oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00384 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9be0abdb662919c1b64bd4c6e704624450567130441049ba598d75deb4e4c1c

Documento generado en 21/07/2022 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

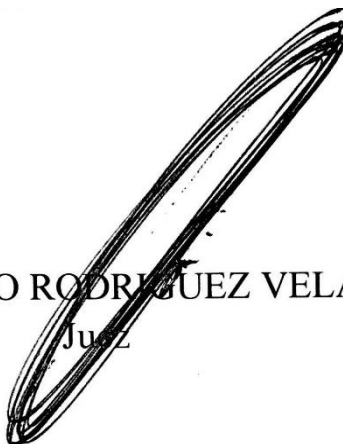
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00272 00**

De la revisión del expediente se denota que no fue allegado el video de la audiencia realizada el 15 de marzo de 2022, respecto de la cual se pretende su nulidad mediante el recurso de apelación correspondiente, y dentro de la cual obran las constancias que sirvieron de base para negar la nulidad planteada por parte del *a quo*. Así, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva remitir dicho video de audiencia, bien sea adjuntando el archivo contentivo de los mismos o el link de acceso a estos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c8fedbb87730f8b2147893295bae4103472750d58c8423e479db66f84ea95b**

Documento generado en 21/07/2022 07:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>